



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinte de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202
RADICADO N° 2022-00087-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por HERNAN DE JESÚS SERNA VALLEJO contra C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. En el caso específico de las conciliaciones, el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, consagra que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 02 de noviembre de 2021, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$5.000.000.00 a favor de la demandante; suma que sería pagadera en cinco cuotas de \$1.000.000.00, la primera de ellas el 16 de noviembre de 2021, la segunda el 15 de diciembre de 2021, la tercera el 14 de enero de 2022, la cuarta el 15 de febrero de 2022, y la quinta el 15 de marzo de 2022. Sin embargo, manifiesta el apoderado judicial del demandante que a la fecha se ha cancelado únicamente la primera cuota de \$1.000.000.00 y de forma tardía el 23 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha se le adeuda el valor de \$4.000.000.00

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de pago, en contra de C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S. y a favor de HERNAN DE JESÚS SERNA VALLEJO, por la suma de \$4.000.000.00, correspondiente al valor de las últimas cuatro cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a los intereses deprecados, se denegarán al no haberse previsto por las partes en el acta de conciliación, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Y, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el decreto de medida cautelar, consistente en el embargo del establecimiento de comercio C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S., identificado con el NIT 900.104.9079-7, la misma es improcedente, pues enuncia en forma errada el objeto de la medida al identificar con NIT a un establecimiento de comercio, por cuanto el NIT es el número de identificación tributaria de una persona jurídica, calidad de la cual carece un establecimiento de comercio.

Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial para que enuncie e identifique en forma debida al establecimiento de comercio, y poder así decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá prestar juramento sobre el establecimiento denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del T y de la S. S.

Respecto de la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, se accederá a ella y se requerirá para que informe los productos financieros con los que cuenta la sociedad C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S. con NIT 900.104.979-7. Líbrense la comunicación respectiva.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S. y a favor de HERNAN DE JESÚS SERNA VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.000.000.00, correspondiente a la segunda cuota pactada en el acuerdo de conciliación para que fuera pagada el 15 de diciembre de 2021
- \$1.000.000.00, correspondiente a la tercera cuota pactada en el acuerdo de conciliación para que fuera pagada el 14 de enero de 2022
- \$1.000.000.00, correspondiente a la cuarta cuota pactada en el acuerdo de conciliación para que fuera pagada el 15 de febrero de 2022
- \$1.000.000.00, correspondiente a la quinta cuota pactada en el acuerdo de conciliación para que fuera pagada el 15 de marzo de 2022

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que enuncie e identifique en forma debida al establecimiento de comercio, con la advertencia de que previo a su decreto deberá prestar juramento sobre el establecimiento denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del T y de la S. S.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe los productos financieros con los que cuenta la sociedad C. I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S. A. S. con NIT 900.104.979-7. Líbrense la comunicación respectiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 065 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d680e0b8112d330ede16d66a435a40a51cd11e6751affd26648d4c9fdbcd3b

Documento generado en 21/04/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>